

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Stephanie Gómez Pérez

Recurrida

vs.

Iván Aponte Aponte

Recurrente

Adm. para el Sustento  
de Menores, en interés  
del menor N.A.G.

KLRA202200429

**REVISIÓN**

**ADMINISTRATIVA**

procedente de la  
Adm. de Sustentos de  
Menores

Caso Núm.: 0586661

Sobre: Alimentos  
(Reconsideración)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos, el señor Iván Aponte Aponte (Sr. Aponte Aponte o parte recurrente), quien presenta recurso de revisión administrativa en el que solicita la revocación de la “Resolución” dictada el 6 de julio de 2022 y notificada el 15 de junio de igual año, por la Administración para el Sustento de Menores (ASUME o parte recurrida). En lo pertinente, ASUME desestimó la solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrente, bajo el fundamento de falta de jurisdicción.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

**I.**

El 4 de marzo de 2019, se estableció una pensión alimentaria contra el Sr. Aponte Aponte, por la cantidad de

Número Identificador

SEN2022 \_\_\_\_\_

\$3,562.18 mensuales, en beneficio del menor N.A.G., la cual se hizo efectiva el 14 de marzo de 2019. No obstante, el 8 de junio de 2022, se le solicitó a la parte recurrente el cobro de atrasos por el incumplimiento con el pago de la pensión alimentaria impuesta. Lo anterior, pues existía una deuda por la cantidad de \$127,396.80, la cual está líquida, vencida y exigible.

Tras evaluar el expediente, el 10 de junio de 2022, ASUME emitió una “Resolución y Orden” mediante la cual ordenó al Sr. Aponte Aponte a pagar la pensión alimentaria del mes corriente, y a depositar la cantidad mínima de \$12,739.68, como abono a la deuda. La notificación de esta determinación se efectuó a través del correo ordinario, la cual fue depositada el 15 de junio de 2022.<sup>1</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 5 de julio de 2022, la parte recurrente solicitó la reconsideración del dictamen. Empero, el 6 de julio de 2022, ASUME emitió una “Resolución y Orden” en la que determinó que, como la parte recurrente es residente de Puerto Rico, tenía un término de 20 días para solicitar reconsideración, el cual vencía el 1 de julio de 2022. Por entender que el recurso fue presentado fuera de término, desestimó el mismo.

Aún insatisfecho, el Sr. Aponte Aponte recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea que, su recurso de reconsideración fue presentado dentro del término establecido en ley.

## **II.**

### **-A-**

La Sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 3 LPRÁ sec. 9655, (LPAU) rige el procedimiento cuando una parte adversamente afectada por una determinación administrativa

---

<sup>1</sup> Aunque en la “Resolución y Orden” se certificó habersele notificado a través por correo electrónico y postal, la notificación electrónica no consta en el expediente.

desea solicitar una reconsideración ante la agencia. En lo pertinente, la precitada regla dispone que:

*La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** (Énfasis nuestro).*

Presentada la moción de forma oportuna, la agencia tendrá 15 días para considerarla, contados a partir de la presentación de la moción. *Íd.* Dentro del referido término de 15 días, la agencia podrá hacer tres cosas, a saber: (1) acoger la moción; (2) rechazarla; o (3) no actuar. A esos efectos, la LPAU dispone que:

*Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. *Íd.**

No obstante, la precitada regla aclara lo siguiente:

***Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda.*** (Énfasis suplido).

**-B-**

El “Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores” del 10 de octubre de 2008, Reglamento Núm. 7583, se aprobó con el propósito de establecer un procedimiento administrativo rápido, justo y accesible para fijar, revisar, modificar y hacer cumplir la obligación de proveer alimentos. En lo pertinente, el Art. 62 del Reglamento Núm. 7583, *supra*, provee que:

*La parte adversamente afectada por una resolución final podrá solicitar reconsideración, dentro del término*

*de veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico, **que se contará a partir del archivo en el expediente o del envío por correo del dictamen, lo que sea posterior.*** (Énfasis nuestro).

### III.

En el caso de autos, ASUME emitió una “Resolución y Orden”, la cual fue notificada el 10 de junio de 2022. Inconforme con ésta, el 5 de julio de 2022, el Sr. Aponte Aponte presentó una solicitud de reconsideración. Sin embargo, el 6 de julio de 2022, ASUME emitió una segunda “Resolución y Orden”, desestimando la solicitud de la parte recurrente, por haberse presentado fuera de término.

No obstante, aunque de la primera “Resolución y Orden” se desprende que ésta fue notificada el 10 de junio de 2022, **la misma fue depositada en el correo ordinario el día 15 de junio de 2022.** En consecuencia, y según lo establece la Sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, y el Reglamento Núm. 7583, *supra*, **el término para presentar la reconsideración se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario.** Siendo ello así, **el referido término de 20 días para solicitar la reconsideración comenzó a transcurrir el 15 de junio de 2022.** Por consiguiente, **el Sr. Aponte Aponte tenía hasta el 5 de julio de 2022 para presentar su escrito, fecha en que efectivamente radicó el mismo.**

Así, **la parte recurrente presentó su solicitud oportunamente**, por lo que erró ASUME al desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Por ende, le corresponderá actuar sobre la reconsideración, y resolver la misma conforme a derecho.

Resulta pertinente aclarar que, aunque de la “Resolución y Orden” surge que la notificación se realizó “por correo electrónico y postal” (Énfasis en el original), el Sr. Aponte Aponte indicó no haber sido notificado por correo electrónico. Le concedimos a

ASUME un término para que acreditara la notificación electrónica, a lo que, mediante comparecencia el 31 de agosto de 2022, indicó que “de dicho expediente oficial, no surge evidencia de notificación electrónica al Sr. Aponte Aponte de la Resolución del 6 de julio de 2022”.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la “Resolución y Orden” recurrida, y se devuelve el caso a ASUME para que la agencia actúe sobre la reconsideración, y resuelva la misma en derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones